

## SÍNTESIS DEL JUICIO SUP-JIN-125/2024



### PROBLEMA JURÍDICO:

¿Se deben anular los resultados del cómputo realizado por el 16 Consejo Distrital del INE en el estado de Puebla respecto de los votos emitidos en ese distrito para elección por la presidencia de la República?

### HECHOS

1. El 2 de junio de 2024 se llevó a cabo la jornada electoral del Proceso Electoral Federal 2023-2024 para renovar, de entre otros cargos, la presidencia de la República.

2. El 5 de junio de 2024, inició el cómputo distrital del Distrito Federal 16 en Puebla y concluyó el 6 de junio siguiente, en el que resultó ganadora la candidata de la coalición "Sigamos Haciendo Historia" a la presidencia de la República.

3. El 10 de junio, el PRD presentó una demanda de juicio de inconformidad para impugnar los resultados del cómputo realizado por el 16 Consejo Distrital del INE en Puebla, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de constancias de mayoría y validez en relación con la elección por la Presidencia de la República.

### PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE ACTORA

- Solicita la nulidad de la elección por la presunta intervención del presidente de la República en el proceso electoral federal.
- Solicita la nulidad de la votación recibida en diversas casillas, pues considera que *i)* varias mesas directivas se integraron indebidamente con personas que no pertenecían a la sección electoral correspondiente; *ii)* que en algunas casillas se actualizaron violaciones sustanciales en la jornada electoral debido a la violencia generalizada ocasionada por el crimen organizado; y *iii)* que se permitió sufragar a un ciudadano que no contaba con su credencial de elector y que no aparecía en la lista nominal de electores de la casilla.

### RESUELVE

#### Razonamientos:

*a)* Cualquier irregularidad al principio de neutralidad y equidad, así como a los principios rectores de las elecciones, deben plantearse en el juicio de inconformidad que se presente para impugnar toda la elección presidencial, y no en el juicio de inconformidad mediante el que se controvertan los resultados consignados en las actas de cómputo distrital.

*b)* Las casillas se integraron con personas pertenecientes a la sección electoral.

*c)* No se proporcionan datos que permitan corroborar con claridad que la persona no se encontraba en la lista nominal de electores o listas adicionales. Además, en el supuesto de que se haya permitido votar a una persona sin contar con la credencial para votar, la diferencia entre el primer y segundo lugar en la casilla es superior al voto que supuestamente se recibió de manera indebida.

*d)* A pesar de que no se identifican las circunstancias de modo, tiempo y lugar, respecto a la supuesta forma de intervención de la delincuencia organizada, lo cierto es que tampoco se advierte cómo los actos de violencia reportados en las hojas de incidente incidieron de manera determinante en la votación recibida en las casillas impugnadas.

Se confirma el acto reclamado





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO DE INCONFORMIDAD

**EXPEDIENTE:** SUP-JIN-125/2024

**ACTOR:** PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN  
DEMOCRÁTICA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** 16 CONSEJO  
DISTRITAL DEL INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL EN PUEBLA

**TERCERO INTERESADO:** MORENA

**MAGISTRADO PONENTE:** REYES  
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

**SECRETARIA:** OLIVIA Y. VALDEZ ZAMUDIO

**COLABORÓ:** ALEJANDRA STEPHANIE  
QUEZADA FERREIRA

Ciudad de México, a \*\*\* de agosto de dos mil veinticuatro

**Sentencia que confirma** los resultados del acta de cómputo distrital relativo a la elección de la presidencia de la República del 16 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en Puebla, porque no se acreditaron los supuestos de nulidad de la votación recibida en casilla que el PRD planteó en este medio de impugnación.

## ÍNDICE

1. ASPECTOS GENERALES.....	2
2. ANTECEDENTES .....	3
3. TRÁMITE.....	5
4. COMPETENCIA.....	6
5. TERCERO INTERESADO .....	6
6. PROCEDENCIA DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD .....	7
6.1. Requisitos generales .....	7
6.2. Requisitos especiales .....	8
7. ESTUDIO DE FONDO .....	9
7.1. Planteamiento del caso.....	9
7.2. Problema jurídico por resolver .....	10
7.3. Metodología de estudio .....	10
7.4. Determinación de esta Sala Superior .....	11
7.4.1. Estudio de los planteamientos sobre la nulidad de la elección presidencial.....	11
7.4.2. Estudio de la causal relativa a la recepción de la votación por personas u órganos distintos a los autorizados por la ley.....	12
7.4.3. Estudio de la causal relativa a permitir a ciudadanos sufragar sin credencial para votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores.....	17
7.4.4. Estudio de la causal relativa a existir irregularidades graves durante la jornada... ..	20

8. RESOLUTIVO.....24

**GLOSARIO**

<b>Consejo Distrital:</b>	16 Consejo Distrital Electoral del Instituto Nacional Electoral en Puebla
<b>Constitución general:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>LEGIPE:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>PRD:</b>	Partido de la Revolución Democrática












**1. ASPECTOS GENERALES**

- (1) Esta impugnación se originó porque el PRD impugna los resultados del cómputo de la elección de la presidencia de la República realizados por el 16 Consejo Distrital del INE en Puebla.
- (2) El partido recurrente alega que en 14 casillas se actualiza la causal de nulidad consistente en la recepción de votación por personas no autorizadas por la ley para esos efectos; también señala que en 3 casillas se actualiza la causal de nulidad consistente en la existencia de violaciones sustanciales en la jornada electoral debido a la violencia generalizada ocasionada por el crimen organizado; y, que en 1 casilla se permitió sufragar a un ciudadano que no contaba con su credencial de elector y que no aparecía en la lista nominal de electores de la casilla. Además, plantea la nulidad de la elección ante la supuesta intervención del Ejecutivo federal, lo que vulneró los principios de neutralidad y equidad en la contienda.
- (3) En consecuencia, le corresponde a esta Sala Superior determinar si se acreditan las causales de nulidad alegadas por el partido o si, por el contrario, son infundadas y debe confirmarse el acto reclamado.



## 2. ANTECEDENTES

- (4) **Jornada electoral.** El 2 de junio de 2024<sup>1</sup>, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir, de entre otros cargos, a la persona titular del Poder Ejecutivo Federal.
- (5) **Cómputo distrital.** El 5 de junio, el 16 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral efectuó la sesión especial de cómputo distrital,<sup>2</sup> de la cual se obtuvieron los siguientes resultados de la elección presidencial:

PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024		
PRESIDENCIA		
TOTAL DE VOTOS EN EL DISTRITO		
PARTIDO POLÍTICO	VOTOS	
	NÚMERO	LETRA
	21,701	Veintiún mil setecientos uno
	14,848	Catorce mil ochocientos cuarenta y ocho
	3,763	Tres mil setecientos sesenta y tres
	19,246	Diecinueve mil doscientos cuarenta y seis
	24,814	Veinticuatro mil ochocientos catorce
	13,129	Trece mil ciento veintinueve
<b>morena</b>	96,814	Noventa y seis mil ochocientos catorce
	620	Seiscientos veinte
	546	Quinientos cuarenta y seis
	170	Ciento setenta
	104	Ciento cuatro
	4,597	Cuatro mil quinientos novena y siete

<sup>1</sup> De este punto en adelante, todas las fechas corresponden al año 2024, salvo mención expresa en contrario.

<sup>2</sup> Véase la copia certificada del acta circunstanciada de cómputo distrital de la elección de presidencia del respectivo Consejo Distrital, que obra en el Sistema de Información para las Elecciones Federales.

PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024		
PRESIDENCIA		
TOTAL DE VOTOS EN EL DISTRITO		
PARTIDO POLÍTICO	VOTOS	
	NÚMERO	LETRA
	833	Ochocientos treinta y tres
	1,261	Mil doscientos sesenta y uno
	2,215	Dos mil doscientos quince
<b>CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS</b>	140	Ciento cuarenta
<b>VOTOS NULOS</b>	9,359	Nueve mil trescientos cincuenta y nueve
<b>VOTACIÓN FINAL</b>	214,160	Doscientos catorce mil ciento sesenta

**Distribución final de votos a partidos políticos y candidaturas**

PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024		
PARTIDO POLÍTICO	VOTOS	
	NÚMERO	LETRA
	22,266	Veintidós mil doscientos sesenta y seis
	15,380	Quince mil trescientos ochenta
	4,106	Cuatro mil ciento seis
	21,824	Veintiún mil ochocientos veinticuatro
	27,870	Veintisiete mil ochocientos setenta
	13,129	Trece mil ciento veintinueve
<b>morena</b>	100,086	Cien mil ochenta y seis
<b>CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS</b>	140	Ciento cuarenta
<b>VOTOS NULOS</b>	9,359	Nueve mil trescientos cincuenta y nueve
<b>VOTACIÓN FINAL</b>	214,160	Doscientos catorce mil ciento sesenta



### Votación final obtenida por las candidaturas

Proceso Electoral Federal 2023-2024 Presidencia		
Votación Final Obtenida por los/as Candidatos/as		
Partido Político	Votos	
	Número	Letra
	41,752	Cuarenta y un mil setecientos cincuenta y dos
	149,780	Ciento cuarenta y nueve mil setecientos ochenta
	13,129	Trece mil ciento veintinueve
<b>CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS</b>	140	Ciento cuarenta
<b>VOTOS NULOS</b>	9,359	Nueve mil trescientos cincuenta y nueve

- (6) El 06 de junio, la autoridad responsable concluyó la sesión en que se realizó el cómputo de la citada elección federal.<sup>3</sup>
- (7) **Juicio de inconformidad.** El 10 de junio, el PRD presentó un juicio de inconformidad en contra de los los resultados del acta de cómputo distrital.
- (8) **Tercero interesado.** El 13 de junio, Morena compareció con el carácter de tercero interesado

### 3. TRÁMITE

- (9) **Turno y radicación.** La magistrada presidenta de la Sala Superior ordenó integrar el expediente citado al rubro, registrarlo y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó los asuntos en su ponencia.

<sup>3</sup> Véase la copia certificada del acta de cómputo distrital de la elección de presidencia del respectivo Consejo Distrital, que obra en el Sistema de Información para las Elecciones Federales.

- (10) **Requerimiento.** En su momento, el magistrado instructor requirió a la autoridad responsable información necesaria para sustanciar y resolver el medio de impugnación.
- (11) **Desahogo del requerimiento.** Oportunamente, la autoridad responsable desahogó el requerimiento formulado por el magistrado instructor.
- (12) **Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor admitió la demanda, declaró cerrada la instrucción y el asunto quedó en estado de resolución.

#### 4. COMPETENCIA

- (13) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de un juicio de inconformidad promovido por un partido político nacional para controvertir los resultados de un cómputo distrital, correspondiente a la elección de la presidencia de los Estados Unidos Mexicanos.<sup>4</sup>

#### 5. TERCERO INTERESADO

- (14) El escrito presentado por Morena como tercero interesado en este juicio, satisface los requisitos previstos en la Ley de Medios<sup>5</sup>.
- (15) **Forma.** Se presentó ante la autoridad responsable y en él consta la denominación del partido compareciente; el nombre y la firma autógrafa de su representante; las pretensiones y pruebas ofrecidas.
- (16) **Oportunidad.** El escrito se presentó en el plazo de setenta y dos horas, como se explica en la tabla siguiente:

Fijación de la cédula en estrados	Retiro de cédula de notificación	Presentación del escrito
11 de junio de 2024 09:30 horas <sup>6</sup>	14 de junio de 2024 09:30 horas	13 de junio de 2024

<sup>4</sup> Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción II, de la Constitución general; 164, 166, fracción II, 169, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4 y 53, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios.

<sup>5</sup> En el artículo 17, párrafo 4, de la Ley de Medios.

<sup>6</sup> Véase página 73 en formato PDF del expediente electrónico en el archivo "SUP-JIN-125-2024".





		20:38 horas <sup>7</sup>
--	--	--------------------------

- (17) **Legitimación, personería e interés.** Morena está legitimado para comparecer como tercero interesado, ya que es un partido político nacional que comparece por conducto de su representante propietario ante el Consejo Distrital, calidad que es reconocida por la autoridad responsable en su informe circunstanciado. Además, alega un interés contrario al del PRD consistente en que prevalezcan los resultados del cómputo distrital.<sup>8</sup>
- (18) Morena plantea diversas causales de improcedencia, las cuales se considerarán en el análisis de procedencia del juicio de inconformidad.

## 6. PROCEDENCIA DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD

- (19) La demanda cumple los requisitos de procedencia<sup>9</sup>, de conformidad con lo siguiente:

### 6.1. Requisitos generales

- (20) **Forma.** Se cumplen las exigencias, porque el recurso se presentó ante la autoridad responsable y en la demanda se señala: **a.** La denominación del partido político; **b.** El nombre y la firma autógrafa de quien se ostenta como su representante; **c.** El acto impugnado y la autoridad responsable; y **d.** Los hechos, agravios y los preceptos presuntamente violados, así como las pruebas ofrecidas.
- (21) **Oportunidad.** Como se señaló, el medio de impugnación se presentó de manera oportuna en el plazo legal de cuatro días<sup>10</sup>, porque el cómputo

<sup>7</sup> Véase página 78 en formato PDF del expediente electrónico en el archivo "SUP-JIN-125-2024".

<sup>8</sup> Véase el informe circunstanciado en la página 44 en formato PDF del expediente electrónico en el archivo "SUP-JIN-125-2024".

<sup>9</sup> En términos de lo dispuesto por los artículos 9, 13, 52, párrafo 1, 54, párrafo 1, inciso a) y 55, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

<sup>10</sup> Previsto en el artículo 55, párrafo 1, de la Ley de Medios.

distrital de la elección de la presidencia de la República concluyó el 6 de junio<sup>11</sup>, mientras que la demanda se presentó el 10 de junio.

- (22) En ese sentido, es infundada la causal de improcedencia alegada por Morena, en cuanto a que el juicio es extemporáneo.
- (23) **Legitimación.** Se cumple, porque el juicio de inconformidad se promovió por el PRD, quien tiene legitimación activa, por tratarse de un partido político nacional, conforme a lo previsto en el artículo 54, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.
- (24) **Personería.** Se acredita la personería de quien se ostenta como representante propietario del PRD ante el 16 Consejo Distrital del INE en Puebla, ya que así lo reconoce la autoridad responsable en su informe circunstanciado.

## **6.2. Requisitos especiales**

- (25) Se satisfacen los requisitos especiales para el juicio de inconformidad,<sup>12</sup> puesto que el partido: **a)** refiere la elección que se impugna –Presidencia de la República; **b)** aclara que se objetan los resultados consignados en el acta del cómputo en el Distrito Electoral Federal 16, y **c)** menciona las casillas sobre las cuales solicita se anule la votación, así como la causal de nulidad para cada una de ellas.
- (26) Morena alega que se debe declarar improcedente el juicio, porque el PRD pretende impugnar más de una elección y controvierte actos que no son definitivos ni firmes, pues refiere a la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría.
- (27) No obstante, esta Sala Superior estima que las causales alegadas son infundadas. De la demanda del PRD se advierte que solo se impugnan los resultados del cómputo distrital relacionado con la elección por la Presidencia de la República. Además, aunque en una parte de su escrito el

---

<sup>11</sup> Véase el acta de cómputo distrital de la elección presidencial y así lo reconoce la autoridad responsable en su informe circunstanciado en la página 47 en formato PDF del expediente electrónico en el archivo “SUP-JIN-125-2024”.

<sup>12</sup> Previstos en el artículo 52, párrafo 1, de la Ley de Medios.



PRD refiere a la validez de la elección y entrega de la constancia de mayoría, de la lectura integral de la demanda, se advierte que el PRD limita su impugnación a los resultados del cómputo distrital de la elección por la Presidencia de la República, sin que haga valer ninguna causal de nulidad en relación con el cómputo distrital de elecciones por cargos diversos.

- (28) Morena también alega que se debe declarar la improcedencia del juicio, porque el PRD hace valer la causal genérica de nulidad prevista en el artículo 78 de la Ley de Medios, la cual no es aplicable a la elección presidencial, además de que no se actualiza el elemento determinante. No obstante, esta Sala Superior considera que el análisis con respecto a estas cuestiones corresponde al fondo del asunto.

## 7. ESTUDIO DE FONDO

### 7.1. Planteamiento del caso

- (29) El PRD promovió este juicio de inconformidad alegando que los resultados del acta de cómputo distrital del 16 Consejo Distrital del INE en Puebla, deben modificarse porque, en su opinión, se actualizan las causales de nulidad de votación recibida en casilla, previstas en el artículo 75, párrafo 1, incisos e), g) y k) de la Ley de Medios, consistentes en lo siguiente:

- Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por la LEGIPE.
- Permitir a ciudadanos sufragar sin credencial para votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación, salvo los casos de excepción señalados en la LEGIPE.
- Se presentaron irregularidades graves durante la jornada electoral.

- (30) Además, el PRD solicita que se declare la nulidad de la elección con base en el supuesto previsto en el artículo 78, párrafo 1, de la Ley de Medios, ya que, desde su perspectiva, se cometieron de forma generalizada,

violaciones sustanciales previas a la realización de la jornada electoral, las que señala fueron determinantes para el resultado de la elección.

## 7.2. Problema jurídico por resolver

- (31) La **pretensión** del actor es que se declare la nulidad de los resultados de la votación recibida en diversas casillas de la elección de la presidencia de la República en el 16 Distrito Electoral Federal.
- (32) La **causa de pedir** se sustenta en que, en su opinión, en 14 casillas la votación se recibió por personas que no pertenecen a la sección electoral; en 1 casilla se permitió votar a una persona sin credencial de elector; en 3 casillas se presentaron irregularidades graves de violencia generaliza, de entre otros aspectos, por la presencia del crimen organizado; y, en general, en la elección presidencial el Gobierno federal intervino indebidamente.
- (33) Así, el **problema por resolver** consiste en determinar **a)** si las casillas que controvierte el PRD se integraron debidamente; **b)** si hubo violaciones generalizadas a causa de la violencia del crimen organizado, **c)** si es existente la irregularidad relativa a la votación por parte de ciudadanos sin credencial para votar o sin aparecer en la lista nominal, y **d)** si procede una nulidad de la votación recibida en todas las mesas directivas de casilla por presuntas intervenciones indebidas del Gobierno federal.

## 7.3. Metodología de estudio

- (34) Por cuestión de método, en primer término, se analizarán los agravios relacionados con la nulidad de la elección formulados por el PRD, porque de resultar procedente, a ningún fin práctico tendría determinar la nulidad de la votación en las casillas impugnadas.
- (35) De calificarse la ineficacia del agravio, se procederá al estudio de los motivos de disenso relacionados con la nulidad de la votación recibida en la casilla, por las causales señaladas, sin que ello le genere un perjuicio al



promovente, pues lo trascendente es que, de ser el caso, todo lo planteado sea estudiado y resuelto.<sup>13</sup>

#### 7.4. Determinación de esta Sala Superior

- (36) **Se debe confirmar** los resultados del acta de cómputo distrital relativo a la elección de la presidencia de la República del 16 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en Puebla, porque no se acreditaron los supuestos de nulidad de la votación recibida en casilla que el PRD planteó en este medio de impugnación.

##### 7.4.1. Estudio de los planteamientos sobre la nulidad de la elección presidencial

- (37) El partido recurrente solicita la nulidad de la votación recibida en todas las mesas directivas de casilla que se instalaron el pasado 2 de junio que se llevó a cabo la jornada electoral. Considera que el Ejecutivo Federal intervino indebidamente en el proceso electivo. Así, para el PRD, el presidente de la República vulneró los principios de equidad, imparcialidad y neutralidad en la contienda electoral, de forma reiterada, sistemática, planeada y con la intención violar de manera grave los principios democráticos.
- (38) Esta Sala Superior considera que el planteamiento es **inatendible** en este juicio, pues el PRD pretende hacer valer una causal de nulidad genérica con respecto a la totalidad de la elección, no obstante, la materia de este juicio de inconformidad se limita a los resultados del acta de cómputo en el Distrito 16.
- (39) Además, es un hecho notorio que se encuentran en instrucción los juicios SUP-JDC-906/2024, SUP-JIN-144/2024 –presentado por el PRD– y SUP-JIN-145/2024, en los cuales esta Sala Superior analizará los planteamientos

---

<sup>13</sup> Jurisprudencia 4/2000 de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**. Disponible en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

relacionados con las causales genéricas de nulidad, de ahí que su planteamiento será atendido en esa resolución.

**7.4.2. Estudio de la causal relativa a la recepción de la votación por personas u órganos distintos a los autorizados por la ley**

- (40) El partido recurrente solicita la nulidad de la votación recibida en diversas casillas, pues considera que se **integraron indebidamente** con personas que no pertenecían a la sección electoral correspondiente, lo que actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso e) de la Ley de Medios.
- (41) El PRD alega que en las siguientes casillas –pertenecientes al Distrito Electoral Federal 16, con cabecera en Ajalpan, Puebla–, las personas funcionarias de las mesas directivas fueron tomadas de la fila y no pertenecen a la sección electoral:

No.	Sección	Casilla	Causas de incidente
1	298	Extraordinaria	Segundo secretario
2	302	Básica	Presidente
3	302	Básica	Primer secretario
4	302	Básica	Segundo secretario
5	302	Contigua	Presidente
6	302	Contigua	Primer secretario
7	2108	Extraordinaria	Segundo secretario
8	2311	Básica	Segundo secretario
9	2311	Contigua	Segundo secretario
10	2311	Contigua	Segundo secretario
11	2349	Contigua	Presidente
12	2349	Contigua	Primer secretario
13	2349	Contigua	Segundo secretario
14	2352	Contigua	Segundo secretario

- (42) Esta Sala Superior considera que agravio planteado por el partido actor es **infundado**, porque las personas funcionarias de las mesas directivas de las casillas impugnadas sí estaban autorizadas para fungir como integrantes de las mesas directivas, al pertenecer a la sección electoral y estar inscritas en el listado nominal de electores respectivo.
- (43) De acuerdo con la LEGIPE, el día de la jornada electoral se cuenta con ciudadanas y ciudadanos previamente insaculados y capacitados por la



autoridad electoral para realizar tareas específicas como la de ser funcionarios integrantes de las MDC.<sup>14</sup>

- (44) Tomando en cuenta que las personas originalmente designadas no siempre se presentan a desempeñar tales labores, la ley prevé un procedimiento de sustitución de las ausentes cuando la casilla no se haya instalado oportunamente.<sup>15</sup>
- (45) En el artículo 75, párrafo 1, inciso e), de la Ley de Medios se contempla como causa de nulidad que la votación la reciban personas u órganos distintos a los legalmente autorizados, con el fin de proteger la legalidad, certeza e imparcialidad en la obtención y contabilización de los sufragios.
- (46) Ahora bien, dado que dichas labores son realizadas por ciudadanas y ciudadanos que no se dedican profesionalmente a éstas, la votación se anulará sólo cuando en la integración de los funcionarios de casilla se cometan irregularidades graves y determinantes, esto es, de tal magnitud que pongan en duda la autenticidad de los resultados obtenidos.
- (47) Por tanto, si bien la LEGIPE prevé una serie de formalidades para la integración de las MDC, este Tribunal sostiene lo siguiente con respecto a las anomalías que pueden presentarse:
- El hecho de que los ciudadanos designados intercambien sus puestos, o que las ausencias de los funcionarios propietarios sean cubiertas por los suplentes sin seguir el orden de prelación establecido en la ley, no son motivos suficientes para anular la votación, pues en todo caso esta última habría sido recibida por personas insaculadas, designadas y capacitadas por el Consejo Distrital respectivo.<sup>16</sup>

---

<sup>14</sup> Artículos 253 y 254 de la LEGIPE.

<sup>15</sup> Artículo 274 de la LEGIPE.

<sup>16</sup> Véase, a manera de ejemplo, la sentencia dictada dentro del expediente SUP-JIN-181/2012.

- La falta de firma en alguna de las actas por parte de algún funcionario de casilla no implica necesariamente que haya estado ausente, sino que debe analizarse el resto del material probatorio para llegar a una conclusión de tal naturaleza;<sup>17</sup> puesto que, en ocasiones, es común que algunos de los ciudadanos integrantes de la MDC por error, olvidan firmar alguna de las actas.
- La votación recibida en la casilla será válida, aun cuando hubiesen actuado personas distintas a las originalmente designadas por la autoridad electoral, siempre que las autorizadas estén ausentes durante la sustitución,<sup>18</sup> los funcionarios de casilla que los cubrieron no sean representantes de partidos o candidatos independientes<sup>19</sup> y se constate que forman parte del listado nominal de electores de la sección que corresponda,<sup>20</sup> esto último con el fin de satisfacer el requisito previsto en el artículo 83, párrafo 1, inciso a), de la LEGIPE.<sup>21</sup>
- Cuando la MDC no cuente con todas las personas integrantes, solo se anulará la votación en el caso de que tal circunstancia implique la multiplicación excesiva de las labores del resto de los funcionarios, a tal grado que ocasione una merma en la eficiencia de su desempeño. Bajo este criterio, se estima que en una MDC integrada por cuatro

---

<sup>17</sup> Jurisprudencia 17/2002, de rubro **ACTA DE JORNADA ELECTORAL. LA OMISIÓN DE FIRMA DE FUNCIONARIOS DE CASILLA NO IMPLICA NECESARIAMENTE SU AUSENCIA**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 7 y 8. Asimismo, resulta orientadora la tesis XLIII/98, de rubro **INEXISTENCIA DE ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. NO SE PRODUCE POR LA FALTA DE FIRMA DE LOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA (LEGISLACIÓN DE DURANGO)**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, página 53.

<sup>18</sup> Sirve de apoyo la Tesis CXXXIX/2002, de rubro **SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS. ES ILEGAL SI LOS CIUDADANOS PREVIAMENTE DESIGNADOS ESTÁN PRESENTES EN LA INSTALACIÓN DE LA CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS Y SIMILARES)**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 204.

<sup>19</sup> Artículo 274, párrafo 3, de la LEGIPE.

<sup>20</sup> Artículo 274, párrafo 1, inciso d) de la LEGIPE.

<sup>21</sup> El artículo 83, párrafo 1, inciso a), de la LEGIPE señala: "Para ser integrante de la mesa directiva de casilla se requiere: a) Ser ciudadano mexicano por nacimiento que no adquiera otra nacionalidad y ser residente en la sección electoral que comprenda a la casilla [...]".





ciudadanos, la ausencia de uno de ellos no genera la nulidad de la votación recibida.<sup>22</sup>

- (48) En el caso concreto, se advierte que, como se señaló, **no tiene razón el PRD** porque las personas funcionarias de las mesas directivas de las casillas impugnadas sí pertenecen a las secciones electorales en las que fueron instaladas.
- (49) Esto se desprende de las actas de jornada, de los listados nominales de electores utilizados en las secciones y casillas impugnadas, así como de la copia de la última versión del encarte, a las que se les otorga valor probatorio pleno por tratarse de pruebas documentales públicas.<sup>23</sup>
- (50) De la revisión de estas constancias del expediente se advierte lo siguiente:

No.	Casilla		Cargo impugnado	Funcionarios que recibieron la votación (Acta de Jornada)	Listado nominal de electores	Observaciones
	Sección	Tipo				
1	298	Extraordinaria 1	Segundo secretario	Juan Daniel Hernández Martínez	Aparece en la lista nominal de electores de la sección (consecutivo 195)	La persona pertenece a la sección electoral y se encuentra autorizada en el encarte como 1er escrutador.
2	302	Básica	Presidente	Isidro Armas Sánchez	Aparece en la lista nominal de electores de la sección (consecutivo 74)	La persona pertenece a la sección electoral y se encuentra autorizada en el encarte como 1er escrutador.
3	302	Básica	Primer secretario	María del Carmen Monje Flores	Aparece en la lista nominal de electores de la casilla contigua 1 (consecutivo 47)	La persona pertenece a la sección electoral y se encuentra autorizada en el encarte como 1er suplente.
4	302	Básica	Segundo secretario	Laura Montalvo Atilano	Aparece en la lista nominal de electores de la sección, en casilla contigua 1 (consecutivo 59)	La persona pertenece a la sección electoral.
5	302	Contigua 1	Presidente	Montserrat Amador Victoriano	Aparece en la lista nominal de electores de la sección, en la casilla básica (consecutivo 66)	La persona pertenece a la sección electoral y se encuentra autorizada en el encarte.

<sup>22</sup> Véase la sentencia dictada en los expedientes SUP-REC-404/2015 y su acumulado SUP-REC-405/2015, en los que esta Sala Superior consideró que, de acuerdo con los principios de división de trabajo, de jerarquización y de plena colaboración que rigen el adecuado funcionamiento de las mesas directivas de casilla, así como con el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, **la recepción de la votación y la realización del respectivo escrutinio y cómputo llevados sin la presencia de los escrutadores no se encuentra afectada de nulidad.**

<sup>23</sup> Esto, en términos del artículo 16, párrafo 2, en relación con el numeral 14, párrafos 1, inciso a) y 4, incisos a) y b) de la Ley de Medios.

No.	Casilla		Cargo impugnado	Funcionarios que recibieron la votación (Acta de Jornada)	Listado nominal de electores	Observaciones
	Sección	Tipo				
6	302	Contigua 1	Primer secretario	Fabiola Zacateco Montalvo	Aparece en la lista nominal de electores de la sección, en la casilla contigua 1 (consecutivo 444)	La persona pertenece a la sección electoral.
7	2108	Extraordinaria 1	Segundo secretario	Isabel Vidal Mendoza	Aparece en la lista nominal de electores de la sección y casilla indicadas (consecutivo 147)	La persona pertenece a la sección electoral.
8	2311	Básica	Segundo secretario	Lorena Cortez Meza	Aparece en la lista nominal de electores de la casilla contigua 1 (consecutivo 90)	La persona pertenece a la sección electoral y fue autorizada en el encarte como 2do escrutador.
9	2311	Contigua 1	Segundo secretario	Carlos Eduardo Oronoz Castro	Aparece en la lista nominal de electores de la casilla contigua 2 (consecutivo 564) <sup>24</sup>	La persona pertenece a la sección electoral y fue autorizada en el encarte como 2do escrutador.
10	2311	Contigua 3	Segundo secretario	Abraham David Muñoz Flores	Aparece en la lista nominal de electores de la casilla contigua 2 (consecutivo 415)	La persona pertenece a la sección electoral y fue autorizada en el encarte como 1er escrutador.
11	2349	Contigua 1	Presidente	Ariadna de Jesús Hernández	Aparece en la lista nominal de electores de la casilla básica (consecutivo 255)	La persona pertenece a la sección electoral y se encuentra autorizada en el encarte.
12	2349	Contigua 1	Primer secretario	Lisset Gálvez Reyes	Aparece en la lista nominal de electores de la sección, en casilla básica (consecutivo 339)	La persona pertenece a la sección electoral.
13	2349	Contigua 1	Segundo secretario	María Belén Rojas Hernández	Aparece en la lista nominal de electores de la sección, en casilla contigua 2 (consecutivo 291)	La persona pertenece a la sección electoral.
14	2352	Contigua 1	Segundo secretario	Pastor González Amador	Aparece en la lista nominal de electores de la sección, en casilla básica (consecutivo 434)	La persona pertenece a la sección electoral y se encuentra autorizada en el encarte.

- (51) Del cuadro anterior se observa que, en algunos casos hay una variación en la casilla en la que se encuentra la persona que fue impugnada, pero los nombres coinciden plenamente los asentados en las actas de jornada, encarte y lista nominal de electores.
- (52) En ese contexto, no existe una irregularidad que justifique decretar la nulidad de la votación, pues se debe tener presente que la finalidad del sistema de nulidades en materia electoral consiste en eliminar las circunstancias que afecten a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado.
- (53) Así, cuando no existe prueba de que la certeza se encuentra afectada, porque el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, se deben

<sup>24</sup> Véase página 14 en formato PDF del expediente electrónico, carpeta “USB”, subcarpeta “Listas Nominales”, archivo “24\_2311\_C2TOCHTEPEC.pdf”



preservar los votos válidos, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

- (54) De los datos obtenidos en las constancias del expediente respecto de las casillas impugnadas, se concluye que las personas señaladas en las actas de jornada que integraron las casillas estaban autorizadas para fungir como integrantes de las mesas directivas, al pertenecer a la sección electoral y estar inscritas en el listado nominal de electores respectivo.
- (55) Por tanto, **no le asiste razón** al partido político en cuanto a que debe anularse la votación recibida en las casillas impugnadas, porque las sustituciones se realizaron conforme a las exigencias establecidas en el artículo 274, párrafo 5, de la LEGIPE.

#### **7.4.3. Estudio de la causal relativa a permitir a ciudadanos sufragar sin credencial para votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores**

- (56) Por otra parte, el PRD solicita la nulidad de la votación recibida en una casilla, al considerar que **se permitió sufragar a un ciudadano que no contaban con su credencial de elector y que no aparecían en la lista nominal** de electores de la casilla, lo que actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso g) de la Ley de Medios.<sup>25</sup>
- (57) La casilla impugnada por el PRD –perteneciente al Distrito Electoral Federal 16, con cabecera en Ajalpan, Puebla– por esa causal es la siguiente:

No.	Sección	Casilla	Tipo de incidente
1	298	Básica	Ciudadano ejerció voto sin credencial y sin aparecer en la lista nominal

<sup>25</sup> Artículo 75. 1. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales: [...] g) Permitir a ciudadanos sufragar sin Credencial para Votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación, salvo los casos de excepción señalados en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el artículo 85 de esta ley; [...]”.

- (58) Esta Sala Superior considera que el agravio es **inoperante**, ya que el PRD omite señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que se permitió votar a ciudadanos sin contar con credencial para votar, así como el nombre de las personas a las que supuestamente se les permitió votar, o algún material probatorio que permita corroborar su dicho. Además, la irregularidad no es determinante para el resultado de la elección.
- (59) De conformidad con la Ley de Medios, procede a la nulidad de la votación en casilla prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso g), cuando se permita a personas ciudadanas sufragar sin credencial para votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores, siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación, salvo en los casos de excepción señalados por la Ley.
- (60) Estas excepciones constan en: **1)** las personas representantes de los partidos políticos o de las candidaturas independientes, acreditadas ante la mesa directiva de casilla, ya que a estas personas se les permite votar en la mesa receptora a la que fueron asignadas;<sup>26</sup> **2)** personas ciudadanas que acuden a casillas especiales al encontrarse fuera de su sección, distrito o entidad,<sup>27</sup> y **3)** personas ciudadanas que exhiban una identificación y copia certificada de los puntos resolutive de una sentencia favorable, dictada por la Sala competente de este Tribunal Electoral.<sup>28</sup>
- (61) Entonces, para que proceda la causal de nulidad, es necesario que la persona sin credencial para votar o cuyo nombre no aparezca en el listado nominal no forme parte de alguna de las excepciones y que, en el caso, el resultado pueda modificarse entre el primer y segundo lugar.
- (62) En el caso concreto, de la revisión de estas constancias del expediente se advierte lo siguiente:

---

<sup>26</sup> De conformidad con el artículo 280, párrafo 5, de la LEGIPE, observando el procedimiento descrito en los numerales 278 y 279 de la ley en cita.

<sup>27</sup> Según los artículos 284, párrafo 1, de la LEGIPE, y 284, párrafo 2, de la LEGIPE.



<sup>28</sup> Véase el artículo 85 de la Ley de Medios.



No.	Casilla		Descripción (Demanda PRD)	Informe circunstanciado	Hoja de incidentes
	Número	Tipo de casillas			
1	298	Básica	El PRD no hace referencia al nombre de la persona que supuestamente ejerció su voto sin credencial para votar y/o sin aparecer en la lista nominal de electores o listas adicionales	INE refiere en su informe circunstanciado que en las hojas de incidentes no se encuentra descrito ningún tipo de incidente, ni por los funcionarios de casilla, ni por alguno de los representantes de partido.	En la hoja de incidentes 076 se advierte: "5:5 Se presenta un representante general de casilla insiste en que quiere votar, la secretaria le pregunta a la capacitadora asistente local que si el puede votar a lo cual dijo que si luego ella se informa con su superior y le informan que el no puede votar se le pide de manera atenta las voletas que las entregue."

- (63) De lo anterior, se advierte que el agravio es **inoperante**, ya que el PRD se limita a señalar que, en las respectivas casillas "la persona electora ejerció su voto sin credencial para votar y/o sin aparecer en la lista nominal de electores o listas adicionales".
- (64) Así, se considera que lo manifestado por el PRD no es suficiente para el estudio de la causal de nulidad en cuestión, ya que, como se mencionó, omite mencionar el nombre de la persona a la que supuestamente se le permitió votar sin contar con credencial para votar, ni las razones por las que considera que dicha irregularidad fue determinante para la votación de cada una de las casillas.
- (65) Al respecto, este Tribunal Electoral ha determinado que a la parte demandante le corresponde cumplir con la carga procesal de la afirmación, en este caso, con la mención particularizada que debe hacer en su demanda de las casillas cuya votación solicita se anule y la causal de nulidad que se actualiza en cada una de ellas, exponiendo, desde luego, los hechos que la motivan.
- (66) Por ello, no basta con señalar, de manera vaga y genérica, que, en determinada casilla, votó una persona sin cumplir con los requisitos legales, pues con esa sola mención no es posible analizar el agravio o hecho concreto que motiva la inconformidad como requisito indispensable para que se esté en condiciones de pronunciarse.

- (67) No pasa inadvertido que en la casilla correspondiente a la sección 298 básica, se menciona un incidente durante el desarrollo de la votación, a las 5:5 horas, que se lee como sigue: “Se presenta un representante general de casilla insiste en que quiere votar, la secretaria le pregunta a la capacitadora asistente local que si el puede votar a lo cual dijo que si luego ella se informa con su superior y le informan que el no puede votar se le pide de manera atenta las voletas [sic] que las entregue.”
- (68) En relación con lo anterior, si bien se advierte la existencia de una posible irregularidad, lo cierto es que, como se señaló, no se proporcionan datos suficientes que permitan corroborar con claridad que la persona no se encontraba en la lista nominal de electores o listas adicionales.
- (69) Aunado a que, aún en el supuesto de que se haya permitido votar a una persona sin contar con la credencial para votar, la diferencia entre el primer y segundo lugar en la casilla es superior al voto que supuestamente se recibió de manera indebida, por lo que no se actualiza el elemento determinante necesario para anular la votación recibida en la casilla, como se muestra a continuación.

Coalición	Votos	Diferencia de votos entre 1º y 2º lugar
	61	96
 <b>morena</b>	157	

- (70) En consecuencia, es inoperante el agravio planteado por el PRD en contra de los resultados de la casilla 298 Básica.

**7.4.4. Estudio de la causal relativa a existir irregularidades graves durante la jornada**

- (71) Esta Sala Superior ha sostenido que el escrito de demanda debe analizarse en su integridad, para determinar con exactitud la intención de la parte



promovente.<sup>29</sup> Asimismo, ya se ha señalado que basta con que la parte actora exprese con claridad la causa de pedir, precisando el agravio que le causa el acto impugnado y los motivos que lo originaron, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables, se estudie el asunto.<sup>30</sup>

- (72) En este caso, si bien el PRD señala en su demanda que se actualiza la causal de nulidad consistente en la existencia de **violaciones sustanciales en la jornada electoral** –prevista en el artículo 78, párrafo 1, de la Ley de Medios<sup>31</sup>– debido a la violencia generalizada ocasionada, de entre otros aspectos, por el crimen organizado<sup>32</sup>. Lo cierto es que el partido recurrente formula este planteamiento a partir de que dichos acontecimientos de violencia en diversas casillas afectaron la jornada electoral pues se ejerció miedo en el electorado e impidió que las personas que fungieron como presidentes y presidentas de las mesas de votación ejercieran sus atribuciones para evitar o contrarrestar dicha violencia.<sup>33</sup>
- (73) En ese sentido, este órgano jurisdiccional analizará este planteamiento respecto a la causal de nulidad de votación recibida en casilla relativa a

---

<sup>29</sup> Véase la Jurisprudencia 4/99, de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**, *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

<sup>30</sup> Véase la Jurisprudencia 3/2000, de rubro **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**, *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

<sup>31</sup> Ley de Medios. Artículo 78.1. Las Salas del Tribunal Electoral podrán declarar la nulidad de una elección de **diputados o senadores** cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral, en el distrito o entidad de que se trate, se encuentren plenamente acreditadas y se demuestre que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección, salvo que las irregularidades sean imputables a los partidos promoventes o sus candidatos.

<sup>32</sup> Prevista en el artículo 78, párrafo 1 de la Ley de Medios.

<sup>33</sup> LEGIPE. Artículo 85. 1. Son atribuciones de los presidentes de las mesas directivas de casilla: f) Retirar de la casilla a cualquier persona que incurra en alteración grave del orden, impida la libre emisión del sufragio, viole el secreto del voto, realice actos que afecten la autenticidad del escrutinio y cómputo, intimide o ejerza violencia sobre los electores, los representantes de los partidos o de los miembros de la mesa directiva; [...].

existir irregularidades graves durante la jornada, prevista en el inciso k), de la Ley de Medios.<sup>34</sup>

(74) Así, las casillas impugnadas por el PRD por acontecimientos de violencia fueron las siguientes:

No.	Sección	Casilla	Planteamientos del PRD
1	2493	Básica	El representante general del PT Fernando García Pacheco quiso votar en la casilla, aunque se le informó que no podía. Se puso en un plan violento, faltando al respeto a los presentes funcionarios y votantes.
2	307	Básica	Se detuvieron las votaciones por motivos de violencia afuera de la casilla, ya que hubo 2 personas baleadas, la cual una perdió la vida, por lo tanto, los ciudadanos pidieron que se detuviera media hora para poder continuar.
3	307	Contigua	Se detuvieron las votaciones por motivo de violencia afuera de la casilla y por las personas que fueron baleadas.

(75) El PRD refiere que los actos de violencia en las casilla se acreditan con el Sistema de información de la Jornada Electoral del INE, así como con la nota del medio de comunicación digital denominado “Infobae” titulada *“Entre asesinatos y robo de paquetería: 24 casillas no fueron instaladas por violencia, según Laboratorio Electoral”*, donde se dio cuenta de la violencia generada por el crimen organizado el pasado dos de junio.

(76) Esta Sala Superior considera que **no tiene razón** el PRD, porque, a pesar de que no se identifican las circunstancias de modo, tiempo y lugar, respecto a la supuesta forma de intervención de la delincuencia organizada, lo cierto es que tampoco se advierte cómo los actos de violencia reportados en las hojas de incidente incidieron de manera determinante en la votación recibida en las casillas impugnadas.

(77) De la revisión de las constancias que obran en el expediente de las casillas impugnadas, se desprende la siguiente información:

No.	Sección	Casilla	Hojas de incidentes
1	2493	Básica	A las 9:45 horas “se habló directamente a la oficina para reportar este incidente y se le informó al representante general que solo puede votar en la casilla que le corresponde”. <sup>35</sup>
2	307	Básica	A las 11:20 horas se detuvo por 45 minutos la votación por motivo de violencia en la parte externa del inmueble de la Escuela Primaria Estado Miguel Hidalgo Calle 5 de mayo No. 30,

<sup>34</sup> Ley de Medios. Artículo 75. 1. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales: [...] k) Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

<sup>35</sup> Véase en la página 513 en formato PDF del expediente electrónico en la carpeta “USB”, subcarpeta “Hoja de incidentes”, archivo “PRE\_HI”.





			continuando la votación normal a las 12:00 horas por decisión de la mesa directiva, siendo que los electores exigían el derecho al voto <sup>36</sup>
3	307	Contigua	A las 11:20 se detuvieron un rato las votaciones ya que afuera de la casilla agredieron a los ciudadanos y uno de ellos fue baleado, por lo que los ciudadanos pidieron que se detuviera por un rato hasta que se tomara la calma <sup>37</sup>

- (78) Contrario a lo que sostiene el PRD, respecto de las casillas 2493 básica, en la hoja de incidente no se da cuenta sobre los supuesto actos violentos del representante de casilla a los que alude, sino solo se refiere a que se informó a un representante general que no puede votar en la casilla, sin que eso pueda considerarse una irregularidad. Además de que no existen otros elementos probatorios que permitan generar inferencias válidas respecto del acto o conducta señalada por el partido recurrente.
- (79) Por otra parte, es cierto que respecto de las casillas 307 básica y contigua 1 –instaladas en el mismo domicilio–, en las hojas de incidentes se reportó un acto de violencia que conllevó suspender la votación 45 minutos aproximadamente derivado de que una persona fue herida de bala.
- (80) Sin embargo, esto no es suficiente para acreditar la causal de nulidad de votación recibida en casilla relativa a existir irregularidades graves durante la jornada, porque no se trató de un hecho generalizado que hubiera impedido que la ciudadanía emitiera su voto durante toda la jornada de votación, sino solo implicó que se detuviera la votación por un lapso de tiempo.
- (81) Así, de la misma hoja de incidente se desprende que la votación se reanudó a las 12:00 horas, porque las personas electoras exigían ejercer su derecho a votar, por lo que se advierte que dicho acto no impidió que las personas siguieran acudiendo a la casilla a votar, de tal manera que dicha irregularidad no trascendió de manera grave en el desarrollo de la jornada electoral.

<sup>36</sup> Véase en la página 183 en formato PDF del expediente electrónico en la carpeta “USB”, subcarpeta “Hoja de incidentes”, archivo “PRE\_HI”.

<sup>37</sup> Véase en la página 189 en formato PDF del expediente electrónico en la carpeta “USB”, subcarpeta “Hoja de incidentes”, archivo “PRE\_HI”.

- (82) Por otra parte, si bien el PRD en su demanda señala un enlace electrónico de un medio de comunicación digital para probar la intervención de la delincuencia organizada, dicha prueba por su naturaleza y contenido también es insuficiente para acreditar alguna intervención de la delincuencia organizada en las casillas impugnadas. Tampoco se observa que la nota tenga relación con la elección presidencial en el distrito federal 16, sino que, de manera general, describe que se presentaron actos violentos y que en algunos estados existieron dificultades para instalar casillas como Puebla, Chiapas, Oaxaca, Michoacán, Chihuahua.
- (83) En consecuencia, no tiene razón el PRD, ya que de la información que obra en las constancias del expediente y de la prueba ofrecida no son suficientes para actualizar la causal de nulidad de la votación recibida en las casillas impugnadas.
- (84) Finalmente, toda vez que los agravios del PRD resultan **inoperantes e infundados**, procede **confirmar** el cómputo de la elección de la presidencia de la República realizado por 16 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en Puebla.

## **8. RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se **confirma** el cómputo distrital de la elección de la presidencia de la República correspondiente al distrito electoral federal 16, en el estado de Puebla.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos concluidos y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por \*\*\* de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo



y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.